



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-410/2022  
Y SCM-JDC-411/2022  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
YOLANDA ASTORGA MONTOYA Y  
OTRA PERSONA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ Y DANIEL ÁVILA  
SANTANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de julio de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia de 22 (veintidós) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-187/2022 y acumulado.

**G L O S A R I O**

**CEN** Comité Ejecutivo Nacional del Partido  
Acción Nacional

<sup>1</sup> Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

<sup>2</sup> Todas las fechas estarán referidas al año de 2022 (dos mil veintidós), salvo que expresamente se mencione otro año.

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Presidencias</b>	Presidencias de los comités directivos del Partido Acción Nacional en las demarcaciones de la Ciudad de México
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Renovación de las presidencias de los Comités Directivos del PAN en las demarcaciones de la Ciudad de México**

**1.1. Acuerdo de acciones afirmativas.** Mediante acuerdo CEN/SG/011/2022 el CEN del PAN aprobó las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Presidencias. En dicho acuerdo se reservó la postulación de mujeres en distintas demarcaciones, entre ellas Iztapalapa.

**1.2. Providencias.** El 14 (catorce) de septiembre se publicaron las Providencias emitidas por el presidente del PAN con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las asambleas de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para elegir, entre otros cargos, a las Presidencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

### **1.3. Modificación de los criterios para acciones afirmativas.**

El 14 (catorce) de septiembre se modificaron las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género a las candidaturas de las Presidencias, excluyéndose a Iztapalapa de las demarcaciones territoriales reservadas para la postulación de mujeres.

### **1.4. Convocatorias para la renovación de Presidencias e integrantes de los comités directivos del PAN en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

El 15 (quince) y 16 (dieciséis) de septiembre se emitieron la convocatoria y normas complementarias para la elección de, entre otros cargos, las Presidencias.

**1.5. Aprobación de candidaturas.** El 30 (treinta) de septiembre se emitió el acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas postuladas para la elección de, entre otros cargos, las Presidencias. En el caso de Iztapalapa se aprobó el registro de dos listas, una encabezada por un hombre y otra encabezada por una mujer.

## **2. Instancia intrapartidaria**

**2.1. Inconformidad.** El 5 (cinco) de octubre las personas actoras impugnaron ante la Comisión de Justicia los criterios para las acciones afirmativas en materia de paridad de género para los registros de candidaturas para las Presidencias, además del registro de la candidatura encabezada por una mujer para el caso de la demarcación de Iztapalapa. Con esta impugnación se formó el expediente CJ/JIN/122/2022.

**2.2. Resolución intrapartidaria.** El 13 (trece) de octubre la Comisión de Justicia resolvió el expediente CJ/JIN/122/2022 en el sentido de declarar por una parte, la improcedencia del medio

de impugnación y por la otra, infundados los agravios hechos valer.

### **3. Instancia local.**

**3.1. Demanda.** El 14 (catorce) y 18 (dieciocho) de octubre las personas actoras impugnaron la determinación emitida por la Comisión de Justicia y con ellos -llevados los trámites conducentes respecto a las ampliaciones de demanda presentadas- se formaron los expedientes TECDMX-JLDC-187/2022 y TECDMX-JLDC-188/2022.

**3.2. Sentencia impugnada.** El 22 (veintidós) de noviembre el Tribunal Local resolvió los expedientes precisados en el punto anterior en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión de Justicia.

### **4. Juicio de la Ciudadanía**

#### **4.1. Demanda, turno y recepción**

El 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de noviembre, las personas actoras promovieron Juicio de la Ciudadanía contra la sentencia del Tribunal Local -referida en el párrafo anterior- y una vez entregadas las constancias en esta sala, se integraron los expedientes SCM-JDC-410/2022 y SCM-JDC-411/2022, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió en la ponencia a su cargo.

#### **4.2. Instrucción**

En su oportunidad, la magistrada admitió las demandas y cerró la instrucción de estos juicios.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque fue promovido por 2 (dos) personas ciudadanas, quienes por derecho propio controvierten la sentencia de 22 (veintidós) de noviembre emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-187/2022 y su acumulado, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-X, 173.1, 176-IV.d) y 176-XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.2, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma resolución impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-411/2022 al SCM-JDC-410/2022, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

**TERCERA. Procedencia de la comparecencia de la parte tercera interesada**

Es procedente reconocer como parte tercera interesada en estos juicios a Olivia Garza de los Santos, dado que sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**3.1. Forma.** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local, en ellos constan el nombre y firma de la persona compareciente y se precisan los argumentos que considera pertinentes para defender sus intereses.

**3.2. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

Expediente	Parte tercera interesada	Plazo para comparecer	Presentación de escrito de comparecencia
SCM-JDC-410/2022	Olivia Garza de los Santos	09:00 (nueve horas) del 30 (treinta) de noviembre y terminó a la misma hora del 5 (cinco) de diciembre	18:27 (dieciocho horas con veintisiete minutos) del 1° (primero) de diciembre
SCM-JDC-411/2022	Olivia Garza de los Santos	09:00 (nueve horas) del 30 (treinta) de noviembre y terminó a la misma hora del 5 (cinco) de diciembre	18:26 (dieciocho horas con veintiséis minutos) del 1° (primero) de diciembre

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se encuentran satisfechos, pues comparece una persona ciudadana -por propio derecho- como parte tercera interesada, que busca la confirmación de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

En ese sentido, hace valer una pretensión incompatible con el de la parte actora, quienes pretenden la revocación de la referida sentencia.

#### **CUARTA. Causa de improcedencia**

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará la causa de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada en ambos juicios.

En este sentido, la parte tercera interesada señala que las demandas son extemporáneas, pues el acto impugnado fue emitido el 22 (veintidós) de noviembre, por lo que el plazo para la presentación de algún medio de impugnación en su contra habría transcurrido del 23 (veintitrés) al 28 (veintiocho) de noviembre; así, si la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-410/2022 fue presentada el 29 (veintinueve) siguiente, y la del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-411/2022 el 30 (treinta) siguiente, las mismas se presentaron fuera de plazo.

Dicha causal de improcedencia debe ser desestimada, porque en el caso, atendiendo al principio de especialidad normativa -conforme al cual, ante el conflicto de normas de una misma unidad jurídica, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica, esto es, la especial-, del *pro persona* y *pro actione* (a favor de la procedencia de la acción), se deben tomar en este caso, las reglas contenidas en la convocatoria y normas complementarias que rigen las reglas del proceso interno del PAN del Comité Directivo para la asamblea de la demarcación territorial de Iztapalapa en la Ciudad de México, y que como se explicará enseguida, establecen un esquema de impugnación más favorable para el acceso efectivo de la jurisdicción.

En efecto, en la convocatoria y normas complementarias que rigen las reglas del proceso interno del PAN del Comité Directivo para la asamblea de la demarcación territorial de Iztapalapa en la Ciudad de México, se hace una referencia expresa en el artículo 77 a que los plazos para la promoción de los medios de impugnación derivados del proceso interno deberán ser presentados dentro del 4° (cuarto) día hábil posterior al que sucediera la vulneración cuestionada.

A pesar de ello, precisan que los medios de impugnación relacionados con el proceso intrapartidario deberían resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN. Dicho reglamento establece que algunos plazos para la impugnación deben computarse en días naturales y otros en días hábiles<sup>4</sup>.

Por ello, con base en el principio de especialidad y de una interpretación pro persona y *pro actione* (a favor de la procedencia de la acción) de tales normas partidistas, el cómputo de los plazos para promover medios de impugnación dentro del proceso interno que nos ocupa es solamente de días y horas hábiles.

Ello porque, el artículo 77 del capítulo XVII “DE LAS IMPUGNACIONES” de las normas complementarias -aplicables específicamente en este proceso electivo-, indica que

---

<sup>4</sup> El último párrafo del artículo 3, ubicado en las disposiciones generales, establece:

*Durante los Procesos Electorales Internos **todos los días y horas se consideran hábiles.***

Por su parte, el artículo 111, relativo a la presentación de quejas, dispone:

**Artículo 111.** *La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos **días hábiles** siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.*

Finalmente, el artículo 114, relativo a la interposición del juicio de inconformidad, establece:

**Artículo 114.** *Los **plazos se computarán de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de **los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

*“La o el candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las dieciocho horas **del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación**, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea de la Demarcación Territorial, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las dieciocho horas **del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea**”.*

Mientras que el artículo 78 de las mismas normas señala que *“Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de la celebración de la Asamblea de Demarcación Territorial, deberán **resolverse** conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”*, sin especificar qué directriz específica de ese reglamento será aplicables a pesar de que -como se transcribió previamente- dicho reglamento establece en su artículo 3 -relativo a las disposiciones generales- una regla que alude al cómputo de plazos en días naturales y en el 114 otra que alude al cómputo en días hábiles para juicios de inconformidad cuando se trate de procesos fuera de proceso electoral -como es el caso-.

No obstante ello, de la lectura integral de la convocatoria, es posible apreciar que el contenido de las referidas disposiciones tiene naturaleza distinta, pues mientras el artículo 77 ilustra una regla específica y concreta relacionada con el plazo que debe contemplarse para los efectos de la impugnación en el contexto específico de la **demarcación territorial de Iztapalapa en la Ciudad de México**, el artículo 78 cumple una función de remisión a un instrumento normativo de mayor generalidad, respecto del cual, como se ha señalado, no es posible asegurar con toda certeza que se hubiese procurado remitir a una regla relacionada con los plazos para impugnación, por lo que entonces, es dable aplicar una perspectiva *pro actione* (a favor de la procedencia de la acción), a fin de favorecer el mayor

acceso a la jurisdicción, acorde con el principio de especialidad normativa.

A lo anterior se añade que los Estatutos del PAN no regulan de manera general la forma en que se deben computar los plazos de los medios de impugnación intrapartidistas, pero señalan en su artículo 89 que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de sus órganos de dirección -como es el caso-, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad.

Si bien a la fecha no existe un reglamento del PAN que regule de manera general los medios de impugnación intrapartidistas, el referido reglamento de selección de candidaturas -norma aplicable en términos de la propia Convocatoria- establece una regla general susceptible de definir la forma en que deben computarse los plazos en los diversos procedimientos que se llevan a cabo a su interior, ya sea que se realicen en los procesos de elección de candidaturas, o bien, en contextos de otra clase de procedimientos. Así, el artículo 114 de dicho reglamento señala:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. **Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales**, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.  
(énfasis añadido)

En razón de lo anterior, y atendiendo al caso específico, es posible arribar a la conclusión de que en este caso, el cómputo de los plazos debe hacerse considerando solamente los días hábiles **a partir del principio de especialidad de las disposiciones normativas**, el cual implica una regla fundamental o principio general del derecho, en la cual, la ley o la norma especial debe prevalecer respecto de la general, por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

ser esta la que, de algún modo, buscó regular una hipótesis o un supuesto fáctico en un caso particular, con un especial acento en el hecho de que la norma especial o específica implica en sí misma un mayor favorecimiento del acceso efectivo a la jurisdicción en los términos que lo establecen los artículos 17 de la Constitución General y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-.

Máxime porque en este caso el Tribunal Local realizó el cómputo correspondiente expresamente sin considerar sábado y domingo señalando que el plazo debía contarse solamente en días hábiles por lo que atendiendo a todo lo señalado previamente, considerar una forma diversa de computar el plazo en esta instancia sería contrario al principio *pro actione* [en favor de la acción] y de certeza que debe regir las actuaciones de las autoridades electorales.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta sala al resolver -entre otros- los juicios SCM-JDC-10/2020, SCM-JDC-41/2020 y SCM-JDC-44/2023.

Bajo esta línea, esta Sala Regional considera que los presentes medios de impugnación son oportunos y la causa de improcedencia no se actualiza, pues si bien el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada el 22 (veintidós) de noviembre, fue notificada a la parte actora el 23 (veintitrés)<sup>5</sup> y el 24 (veinticuatro)<sup>6</sup> de noviembre, respectivamente, y las demandas fueron presentadas el 29 (veintinueve)<sup>7</sup> y 30 (treinta) siguientes<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local a la parte actora del juicio SCM-JDC-410/2022, visible en las hojas 339 a 341 del cuaderno accesorio uno del expediente de este juicio.

<sup>6</sup> Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora del juicio SCM-JDC-411/2022, visible en las hojas 337 a 338 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-410/2022.

<sup>7</sup> Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente SCM-JDC-410/2022.

<sup>8</sup> Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente SCM-JDC-411/2022.

Así, es evidente que las demandas se promovieron dentro de los 4 (cuatro) días hábiles siguientes contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios<sup>9</sup>. De ahí que se desestime la causal de improcedencia señalada por la parte tercera interesada.

No obsta a la anterior manifestación, lo argumentado por la parte actora del juicio SCM-JDC-410/2022 en relación con que la sentencia impugnada le fue informada por correo electrónico y no personalmente lo que “va en detrimento” del debido proceso.

En este sentido, resalta que mediante acuerdo de 27 (veintisiete) de octubre la magistratura instructora en el Tribunal Local tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su demanda, así como el correo electrónico que precisó en la misma, requiriéndole que lo ratificara o de ser el caso señalara una o dos direcciones electrónicas en las que pudieran ser llevadas a cabo las notificaciones del juicio -aun las de carácter personal-.

El anterior requerimiento fue desahogado mediante escrito de 31 (treinta y uno) de octubre, en que ratificó el correo electrónico para recibir notificaciones señalado en su demanda, al que finalmente le fue notificada la sentencia impugnada, como se puede advertir de la cédula de notificación correspondiente<sup>10</sup>.

Así y considerando que antes de la emisión y notificación de la sentencia impugnada dicha persona no presentó formalmente alguna solicitud en el juicio local, para pedir que no se le notificara en el correo electrónico proporcionado en un primer momento, ni pidió formalmente que se le notificara en algún otro

---

<sup>9</sup> Pues en dicho cómputo no se toma en cuenta el día 26 (veintiséis) y 27 (veintisiete) de noviembre al ser sábado y domingo.

<sup>10</sup> Consultable en la hoja 340 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-410/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

correo o de otra manera, y que según lo relatado, su demanda es oportuna, es que tales manifestaciones son inatendibles.

Ahora bien, no obstante que, en el presente caso, la decisión judicial que se está asumiendo está encontrando una definición a partir de los principios de especialidad y *pro actione* (a favor de la procedencia de la acción), no es ajeno para esta Sala Regional que el marco integral normativo del PAN pudiera revelar una discordancia en cuanto a la regulación -general y especial- que establece para los efectos de considerar los plazos de impugnación, la cual -como en el caso- podría causar confusiones en las personas que consideren necesario presentar un medio de impugnación para defender sus derechos y quienes deban aplicar tales normas -ante su aparente contradicción-.

Por tanto, resultaría deseable que en el diseño de los procesos internos de selección y elección de dirigencias, el PAN buscara una lógica de concordancia entre las normas de mayor generalidad como son el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular<sup>11</sup>, con las normas de carácter específico y concreto, a saber, las normas complementarias o convocatorias que se realicen para dichos procesos.

Esa identidad de la reglamentación favorecería a su vez el **principio de certeza** que debe primar en todo proceso de elección, por lo que resultaría idóneo que en el diseño de esa reglamentación y concretización particular se buscara una

---

<sup>11</sup> Entendiendo que dicha norma establece plazos tanto en días hábiles como naturales según lo señalado previamente, por lo que en caso de que alguna convocatoria, lineamientos o norma complementaria específica haga una remisión a dicho reglamento, resulta de especial trascendencia que se especifiquen de manera clara y precisa las normas de dicho reglamento que, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, decide el PAN que resultan aplicables para el cómputo de los plazos de la elección o acto -y de ser el caso medios de impugnación derivados de estas- a que se convoque.

definición específica e inequívoca de los plazos que deben contemplarse para las impugnaciones.

De ese modo, podría evitarse alguna posibilidad de confusión o incertidumbre a su militancia (o personas a quienes se dirigen las convocatorias para sus procesos internos o quienes las tienen que aplicar) y a las propias autoridades; pues se alcanzaría una absoluta certeza respecto **de si los días para la promoción de los medios de impugnación en procesos internos de sus órganos internos se computarán en días y horas hábiles o naturales, sin que resultara entonces necesario acudir a otros principios o mecanismos de interpretación como acontece en este caso.**

Por ello, **sería deseable que el PAN**, en lo subsecuente, **especifique de manera clara y expresa qué regla temporal aplica para la promoción de los medios de impugnación en sus procesos internos de órganos directivos, esto es, si solo días y horas hábiles o naturales** (evitando generar interpretaciones diversas que pueden dar lugar a confusión).

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia**

Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 79, 80.1.f) y 80.2 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** Las personas actoras presentaron su demanda por escrito, en que constan sus nombres y firmas autógrafas, señalaron medio para recibir notificaciones, identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, expusieron hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

**b. Oportunidad.** Este requisito se cumple en los términos que fue razonado en la razón y fundamento tercera de esta resolución.

**c. Legitimación.** Las personas actoras cuentan con legitimación, ya que acuden por derecho propio.

**d. Interés jurídico.** Las personas actoras cuentan con él pues impugnan la resolución emitida en un juicio promovido por aquellas en la instancia local.

**e. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

## **SEXTA. Planteamiento de la controversia**

### **6.1. Síntesis de la resolución impugnada**

El Tribunal Local consideró que los argumentos hechos valer por la parte actora eran inoperantes, pues por una parte no controvirtieron de manera frontal la resolución impugnada en la instancia local, puesto que se limitaron a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas carentes de sustento que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la Comisión de Justicia del PAN y por otra parte, eran una repetición de los argumentos hechos valer en la instancia partidista.

Lo anterior se consideró así, ya que las personas actoras se limitaron a precisar en la instancia local que el órgano partidista vulneró sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 1º, 4 y 41 de la Constitución General al resolver sin atender lo ordenado por esta Sala Regional en la sesión pública de 28 (veintiocho) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve),

en la que modificó la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-070/2019 y acumulados, pero no expusieron de qué forma se transgredieron dichos preceptos constitucionales.

Asimismo, el Tribunal Local consideró que las personas actoras fueron omisas en precisar la forma en que el órgano partidista dejó de atender lo ordenado por esta Sala Regional.

De la misma manera, se consideró como inoperante el agravio relativo a que el acto impugnado en la instancia local no se encontraba debidamente fundado y motivado, lo que resultaba contrario a las garantías constitucionales previstas en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución General.

Lo anterior se consideró así, ya que la parte actora se limitó a citar diversos artículos de la Constitución General y precisó de manera genérica que la resolución emitida por la Comisión de Justicia no se encontraba debidamente fundada y motivada, pero no expuso cuáles eran los artículos y normas jurídicas aplicadas de forma indebida por el órgano partidista así como las razones de la supuesta indebida motivación.

Con relación al argumento relativo a que en la determinación controvertida se advirtió una falta de congruencia interna y externa, así como falta de exhaustividad, el Tribunal Local consideró que la parte actora no había expuesto las razones por las cuales la resolución emitida por la Comisión de Justicia era incongruente, ya que no expusieron de qué forma el órgano partidista varió la controversia o, en su caso, fue omiso o introdujo aspectos ajenos a la controversia, así como tampoco hicieron valer argumentos encaminados a evidenciar la existencia de consideraciones contradictorias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

Por otro lado, el Tribunal Local consideró que las personas actoras habían sido omisas en controvertir las razones sostenidas por la Comisión de Justicia para desechar sus agravios al hacer valer argumentos relativos a que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General porque en la resolución impugnada en la instancia local se consideró extemporáneo su medio de impugnación intrapartidista sin atender lo dispuesto por la Sala Superior de este tribunal sobre el interés jurídico y el interés legítimo; así como que la improcedencia decretada por el órgano partidista era ilegal, ya que únicamente precisó que presentaron su medio de impugnación intrapartidista hasta que les otorgaron su registro para participar en el proceso de selección del Comité Directivo.

Lo anterior, ya que ninguna cuestionó las consideraciones sostenidas por el órgano partidista en donde estableció que los documentos impugnados debieron ser controvertidos conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, el cual establece el plazo para presentar los juicios de inconformidad, razonamiento que fue la base para decretar la determinación e improcedencia.

Por lo cual, al no combatirse las consideraciones sostenidas por el órgano partidista para decretar la improcedencia, el Tribunal Local calificó los agravios como inoperantes al resultar insuficientes para revocar la resolución intrapartidista impugnada en la instancia local.

Por otra parte, la autoridad responsable determinó que, del análisis de los agravios de la parte actora, no fue posible advertir que alguno se encontrara encaminado a controvertir de manera frontal el estudio de fondo realizado por el órgano partidista.

Esto es, no se evidenció que se inconformaran de la afirmación de la Comisión de Justicia sostenida en la resolución, en la cual determinó que la reserva a que hizo alusión la parte actora debía ser interpretada con el principio de paridad de género, así como del mandato de igualdad y no discriminación.

Asimismo, el Tribunal Local consideró que las personas actoras omitieron hacer valer algún argumento para confrontar la afirmación del órgano partidista cuando señaló en su resolución que no existieron demarcaciones territoriales reservadas para la contienda exclusivas para hombres, por lo que en las que no fueron reservadas, era posible la postulación de personas de ambos géneros.

De la misma forma, el Tribunal Local advirtió la inexistencia de agravios que se dirigieran a inconformarse de la consideración sostenida en el acto impugnado en la instancia local, relativa a que el contenido del acuerdo CEN/SG/O11/2021 mediante el cual se modificaron las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Presidencias, no podía ser interpretado en perjuicio del género femenino.

En este sentido, el Tribunal Local estimó que las personas actoras se limitaron a señalar que se permitió participar a mujeres en 9 (nueve) demarcaciones territoriales y únicamente en 8 (ocho) de ellas a los hombres, contraviniendo el principio de paridad, en contravención a lo resuelto por esta Sala Regional en la que se otorgó un 50% (cincuenta por ciento) de espacios para hombres y 50% (cincuenta por ciento) para que compitan solo mujeres; así como que se vulneró en su perjuicio el derecho a que en la demarcación territorial Iztapalapa solo se permitiera el registro de planillas encabezadas por personas del género masculino y que se propusiera para la Secretaría General personas del género femenino.



Así, el Tribunal Local argumentó que ninguna de estas manifestaciones se enfocó en evidenciar la supuestamente incorrecta interpretación basada en los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación, como lo expuso el órgano partidista, incluso que no existían demarcaciones territoriales exclusivas para hombres y que el acuerdo impugnado en la primera instancia no podía ser interpretado en perjuicio del género femenino.

Por lo cual, el Tribunal Local concluyó que no se advertía que la parte actora controvirtiera de manera frontal las consideraciones sostenidas por la Comisión de Justicia, sino que se limitaron a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas carentes de sustento jurídico que por sí mismas fueron insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por el órgano partidista responsable en la instancia local.

Por otra parte, el Tribunal Local también consideró que el agravio hecho valer en la instancia intrapartidista era una reiteración casi literal de lo expuesto en la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-187/2022, por lo que se determinó calificar los argumentos como inoperantes, ya que no se encontraban encaminados a combatir de manera directa la improcedencia decretada ni las consideraciones de fondo en que la Comisión de Justicia sustentó su actuación.

Por todo lo anterior, es que el Tribunal Local calificó como inoperantes los argumentos hechos valer por la parte actora, y confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

## **6.2. Síntesis de agravios**

### **Agravios comunes**

La parte actora afirma que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución General, toda vez que el considerando tercero de la sentencia cuestionada señala que su impugnación resulta extemporánea, ello, sin atender lo establecido en las normas invocadas en la demanda, que resultan de orden público.

Por otro lado, la parte actora cuestiona que se calificaran como inoperantes sus argumentos al considerar que en cada uno de ellos precisó el sustento normativo correspondiente y por tanto, el Tribunal Local se encontraba vinculado a analizarlos por involucrarse con la observancia de normas de orden público; tales como la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México, así como la Ley Procesal.

Asimismo, indica la parte actora que aun sin que hubiera sido manifestado como agravio, era obligación del Tribunal Local analizar el caso a la luz de todos los preceptos invocados y los contenidos en la Ley Procesal.

#### **Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-411/2022**

Además, la parte actora del juicio SCM-JDC-411/2022 indica que se vulneran sus derechos al no atender lo dispuesto en torno a la paridad sustantiva y que se tradujo en su separación de la contienda para el registro de una mujer, esto pese a su derecho a que las candidaturas para la elección de las Presidencias en el 50% (cincuenta por ciento) de las demarcaciones territoriales, fueran encabezadas por hombres.

**6.3. Pretensión.** La parte actora busca que la sentencia impugnada se revoque y se analice la transgresión de normas de orden público a partir de la elección de las Presidencias, específicamente aquella en Iztapalapa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

**6.4. Causa de pedir.** La parte actora basa su reclamo en que, a su decir, la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como la omisión del deber de observancia de las normas de orden público y de analizar todos los planteamientos hechos valer en la instancia local.

**6.5. Controversia.** Consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, el Tribunal Local actuó incorrectamente al no analizar de oficio la existencia de vulneraciones a disposiciones de orden público, así como si fue omiso en analizar los planteamientos hechos valer en la instancia local.

#### **SÉPTIMA. Análisis de los agravios**

En primer lugar, como agravio común a ambos juicios está el cuestionamiento de que la sentencia impugnada en su considerando tercero estimara extemporánea la impugnación.

Este agravio es **inoperante**.

Lo anterior, pues la parte actora parte de una premisa errónea al afirmar que la sentencia impugnada consideró extemporánea su impugnación, cuando lo cierto es que una consulta directa de la misma permite advertir que sus demandas se consideraron oportunas.

En efecto, en el apartado en que se analizó la oportunidad de las demandas el Tribunal Local señaló lo siguiente:

*“b) Oportunidad. Los Juicios de la Ciudadanía se promovieron de manera oportuna, habida cuenta que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, como se explica a continuación.*

*(...)*

*De esta manera, el plazo para impugnar corrió del catorce al diecinueve de octubre de dos mil veintidós, sin contar los días quince y dieciséis del mismo mes y año, al ser sábado y domingo, respectivamente y por lo tanto inhábiles.*

*Por consiguiente, si las demandas se presentaron el catorce (TECDMX-JLDC-187/2022) y dieciocho del mismo mes (TECDMX-JLDC-188/2022), resulta evidente su oportunidad.”*

Así, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.108/2012 (10ª) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>12</sup>, toda vez que el agravio cuestiona una improcedencia que la sentencia impugnada no decretó, el mismo resulta inoperante.

Por otra parte, las personas actoras cuestionan la sentencia impugnada en la medida que el Tribunal Local incumplió su deber de analizar los planteamientos hechos valer por las personas actoras, relacionados con la observancia de normas de orden público. Así, sostienen que con independencia de que no hubiera sido manifestado como agravio, era obligación del Tribunal Local analizar el caso a la luz de todos los preceptos citados en la demanda y los contenidos de su ley procesal.

El agravio en cuestión resulta **infundado**.

De conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 27/2008-PL, la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el estudio del planteamiento efectuado, lo que puede derivar de lo siguiente:

- a. De la falta de afectación directa a la parte actora por las consideraciones que controvierte;
- b. De la omisión de la expresión de agravios que se refieran a la cuestión controvertida;

---

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

- c. Por no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;
- d. Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la controversia;
- e. En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, sin evidenciar cómo esto dejó sin defensas a la parte actora o bien, su relevancia en la emisión de la sentencia; o,
- f. Ante la presencia de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En la sentencia impugnada se consideró actualizado el supuesto previsto en los apartados b. y c. referidos anteriormente, pues los mismos fueron declarados inoperantes al no combatir la resolución cuestionada y realizar afirmaciones genéricas e insuficientes.

Así, se consideró que las partes actoras fueron omisas en precisar de qué manera la Comisión de Justicia (responsable en la instancia local) había vulnerado sus derechos fundamentales o transgredido las normas que invocaron las personas actoras en sus demandas locales.

Tomando en consideración lo anterior y en la medida que en los Juicios de la Ciudadanía no se plantean argumentos que desvirtúen lo sostenido por el Tribunal Local y expliquen por qué los argumentos hechos valer en la instancia local no constituyan afirmaciones genéricas, la inoperancia de los agravios planteados en la instancia local resulta justificada.

Apoya a la anterior conclusión el criterio esencial contenido en la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**<sup>13</sup>, así como el de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, resulta **infundado** el agravio en que la parte actora sostiene que era una obligación del Tribunal Local analizar oficiosamente si se habría actualizado la vulneración a las normas invocadas en la demanda.

En este sentido la parte actora hace valer un indebido proceder del Tribunal Local, pues no debió verse limitado por los agravios expresados y en lugar de ceñirse a lo expresado en ellos, debió analizar si se acreditaba alguna vulneración a las normas de orden público invocadas.

En consideración de esta Sala Regional tal obligación no se actualiza en los términos indicados por la parte actora.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el Tribunal Local tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravios hechos valer por las partes en los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal, esta suplencia no es irrestricta ni tiene el alcance que la parte actora pretende.

En efecto, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley Procesal, al resolver los medios de impugnación previstos en tal norma, el

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

Tribunal Local deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere **es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la persona promovente, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el Tribunal Local lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.**

No obstante, la Ley Procesal refiere en su artículo 28-V que en las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales se dispensará a las personas promoventes de cumplir con los formulismos para la presentación de la demanda, así como para el ofrecimiento de pruebas, aplicando la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios y determinando las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para la resolución de la controversia.

De la disposición citada puede advertirse la previsión de la suplencia en distintos niveles;

- El aplicable en todos los casos, para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios.
- El aplicable en medios de impugnación suscitados por las elecciones de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios de la Ciudad de México, en donde se suplirán las deficiencias y omisiones en los agravios, incluso, dispensando a las personas promoventes de cumplir con las formalidades para la presentación de la demanda y el ofrecimiento de pruebas.

Pese a las diferencias apuntadas, la suplencia está sujeta a un elemento en común: **que los agravios planteados puedan deducirse de la demanda.** Esto es, aún cuando la parte actora no haga valer alguna transgresión particular a su esfera de derechos, si de la demanda se puede desprender una causa de perjuicio contra la parte actora, este se suplirá o subsanará -en el grado que fuera procedente de acuerdo con los supuestos previstos en la Ley Procesal- para analizar el acto impugnado a partir de dicho cuestionamiento.

Lo anterior no implica que en aquellos casos en que no exista un planteamiento de las partes, el Tribunal Local deba estudiar el acto impugnado y verificar su legalidad en todos los aspectos, descartando que pudiera ser irregular en cualquier grado que pudiese afectar la esfera de derechos de la parte actora. Por el contrario, para que el Tribunal Local pueda estudiar un acto, los hechos y agravios de la demanda marcarán la pauta para el estudio del acto o resolución impugnado.

En este orden de ideas, la figura de la suplencia de la queja no puede tener el alcance pretendido por la parte actora en el sentido de que bastara que se refiriera la trasgresión a normas de orden público para que el Tribunal Local analizara oficiosamente si se habría actualizado la vulneración a los ordenamientos invocados.

De la manera expuesta en los párrafos anteriores, el deber de suplencia previsto en la Ley Procesal tampoco tiene el alcance de vincular al Tribunal Local a analizar la validez de las acciones adoptadas por el partido para la garantía de la paridad en el proceso de selección de las Presidencias, ni tampoco la aplicación de las mismas en los registros de las postulaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-410/2022 Y  
ACUMULADO

Esto, pues es necesario recordar que el juicio local tenía el objetivo de revisar una resolución de la Comisión de Justicia, que al haber sido emitida por un órgano de justicia intrapartidario, gozaba de una presunción de legalidad por lo que en todo caso la parte actora tenía la carga de desvirtuar si su objetivo era que fuese revocada.

Considerando lo anterior y en la medida que la parte actora no presenta argumentos que permitan derrotar la declaración de inoperancia de los agravios expuestos en la instancia local, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para hacer el análisis pertinente, máxime cuando se enfrentaría a la inexistencia de planteamientos que pudieran ser capaces de desvirtuar la resolución intrapartidaria que fue cuestionada ante el Tribunal Local, siendo insuficiente el señalamiento genérico de que dicha determinación transgredía las normas rectoras de la materia pues analizar dicha resolución con argumentos tan genéricos implicaría una revisión de oficio de la misma, lo que es contrario al deber de imparcialidad que deben tener los órganos jurisdiccionales.

Así, demostrada la imposibilidad de que se realizara una suplencia absoluta de los agravios expuestos en la instancia local, aun suponiendo sin conceder que se revocara la determinación del Tribunal Local, esta Sala Regional se vería enfrentada al análisis exclusivo de los agravios hechos valer en la instancia local por la parte actora, mismos que -como ella misma reconoce- no habían hecho explícitas las causas de agravio por la vulneración de todos los preceptos citados en su demanda.

En este mismo orden de ideas, resulta **infundado** el agravio en que la parte actora del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-411/2022 señaló la vulneración de sus derechos al no

atender lo argumentado en relación con la paridad sustantiva y su separación de la contienda.

Lo anterior, en la medida que en los términos antes expuestos, el Tribunal Local no tenía la obligación de realizar de manera oficiosa el análisis pretendido y que en esta instancia, la persona actora no desvirtúa la declaración de inoperancia de los agravios hechos valer en la instancia local; de ahí que aquella no pueda ser modificada por esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Acumular** el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-411/2022** al diverso **SCM-JDC-410/2022**, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar personalmente** a la parte actora y a la parte tercera interesada, **por correo electrónico** al Tribunal Local; **por oficio** al CEN -por conducto de su presidente-, a la Comisión de Justicia y a la Coordinación General Jurídica del PAN para hacer de su conocimiento lo establecido en la razón y fundamento CUARTA de esta sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-410/2022 Y**  
**ACUMULADO**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.